



Colegio de Abogados de Mar del Plata Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdoj.com.ar E mail: colabdoj@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1471/08

Dolores, 26 de junio de 2008.-

**REF: “ Criterio de la Cámara de Apelaciones Contencioso
Administrativa de Mar del Plata, El recurso de apelación: debe
fundarse al momento de la interposición ”.-**

El recurso de apelación: debe fundarse al momento de la interposición.-

**DROGUERIA LINO S.R.L. C/ MUNICIPALIDAD DE LA COSTA S/ PRETENSION
INDEMNIZATORIA**

Mar del Plata, 20 de mayo de 2008.-

AUTOS Y VISTOS:

I. A fs. 58/59 el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de Dolores dictó sentencia en los presentes obrados homologando el acuerdo arribado por las partes e impuso las costas en el orden causado.

II. Que con fecha 28-XII-2006, la parte actora se notificó de la sentencia precedentemente indicada (ver cédula agregada a fs. 60).

III. Contra la imposición de costas de tal decisorio, la accionante interpuso recurso de apelación sin expresar agravios (y. fs. 61).

IV. A fs. 62 se concedió el recurso y se ordenó la elevación de las actuaciones a la Alzada estableciendo que ello se efectivizaría una vez cumplimentado lo dispuesto por el art. 56 del CCA y art. 246 del CPCC.

A fs. 66/69, con fecha 26-II-2007, el apelante funda el recurso y a fs. 70 se tuvo por presentado en término el memorial. De dicha fundamentación se confirió el traslado correspondiente (art. 58 del CPCA y 246 del CPCC) y no siendo contestado por la demandada, pese a encontrarse debidamente notificada (y. fs. 71), se le dio por perdido tal derecho (fs. 74).

V. Atento lo expuesto, el recurso de apelación articulado resulta formalmente improcedente en tanto fue interpuesto sin fundar incumpliendo, de ese modo, lo dispuesto por el art. 56 inc. 2° del C.P.C.A. que establece que la apelación se interpondrá por escrito fundado, ante el juez cuya sentencia es impugnada.

Por tal razón, lo decidido erróneamente por el a quo a fs. 62, en cuanto ordenó la elevación de las actuaciones a la Alzada una vez cumplimentado lo dispuesto por el art. 56 del C.C.A. y 246 del C.P.C.C., deviene contrario a lo reglado por el régimen recursivo aplicable en la especie (arts. 56 y 58 del C.P.C.A.).

Sin perjuicio de lo expuesto, al solo efecto de dar mayor respuesta al apelante y para descartar toda configuración de exceso ritual manifiesto se destaca que la fundamentación del recurso fue presentada fuera del término de diez (10) días previsto por el art. 56 inc. 1°, primer párrafo del C.P.C.A. (fs. 66/69), circunstancia que, sumada a lo expuesto en los párrafos precedentes, imposibilita la apertura de la instancia revisora allí prevista.

POR ELLO, esta Excma. Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata,

RESUELVE:

1. Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de apelación traído a esta instancia (artículos 56 inc. 2° y 58 inc. 2° del C.P.C.A.).

2. Regístrese. Notifíquese. Fecho, devuélvase a la instancia. Fdo: Elio Horadio Riccitelli - Adriana M. Sardo. María Gabriela Ruffa, Secretaria.

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-